

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17 JUN. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007744

Lima, 17 JUN. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1658836 (Código MEM) y el Informe GFM-320-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú:

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 8 al 11 de noviembre de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-II, en la UEA "Cuajone" y UEA "Cocotea" Concesión de "Botiflaca" y Planta de Lixiviación "SX Cuajone" de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, Southern) a cargo de la fiscalizadora externa M & S Especialistas Ambientales (en adelante, la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada con registro de ingreso N° 1658836 de fecha 28 de diciembre de 2006, entregado a Southern, según cargo en la misma fecha.
- 1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Southern el inicio del procedimiento administrativo mediante Oficio N° 1037-2009-OS-GFM de fecha 23 de junio de 2009, notificado el 25 de junio de 2009.
- 1.4 Southern presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento sancionador con registro de ingreso N° 1198080 de fecha 2 de julio de 2009.

2. ARGUMENTOS DE SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ**Manejo inadecuado de Residuos Sólidos**

- 2.1 Infracción al artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS): El manejo de los residuos sólidos domésticos se efectúa en forma sanitaria y ambientalmente inadecuada, habiéndose observado que la disposición final de dichos residuos se realiza sin segregación en el depósito de desmontes Cocotea Oeste, que no cumple con las características mínimas de una infraestructura de disposición final. (Observación 5)

Southern manifiesta que durante las actividades de fiscalización se evidenció que cumplía con las disposiciones contenidas en el RLGRS y que la Fiscalizadora señaló



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17 JUN. 2010

la observación 5 en base a la existencia de un cilindro metálico junto a los residuos domésticos, recomendándole acondicionar un depósito para la disposición final de residuos sólidos con la infraestructura mínima necesaria (fojas 181 y 182).

De acuerdo a lo señalado por la Fiscalizadora en la Conclusión D (fojas 52), se indica que "se está cumpliendo con la normatividad ambiental vigente" y la recomendación fue con el objeto de mejorar el manejo de residuos sólidos, cumpliendo con la recomendación efectuada, lo cual se evidenció en la Fiscalización del 2007, año en que se verificó el debido cumplimiento de la misma.

2.2 Infracción al artículo 10° del RLGRS: El almacenamiento intermedio de los aceites residuales no se realiza en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. (Observación 6)

Southern señala que durante las actividades de fiscalización se evidenció que cumplía con las disposiciones contenidas en el RLGRS y que la Fiscalizadora señaló la observación 6 en base a la acumulación de 40 cilindros con contenido de aceites y grasas, recomendándole retirarlos y acondicionar un área en la planta de lixiviación con suelo impermeabilizado para almacenarlos temporalmente (fojas 183).

De acuerdo a lo señalado por la Fiscalizadora en la Conclusión D (fojas 52), se indica que "se está cumpliendo con la normatividad ambiental vigente" y la recomendación efectuada fue con el objeto de mejorar el manejo de residuos sólidos, cumpliendo con la recomendación efectuada, lo cual se evidenció en la Fiscalización del 2007, año en que se verificó el debido cumplimiento de la misma.

3. ANÁLISIS

Manejo inadecuado de Residuos Sólidos

3.1 Infracción al artículo 9° RLGRS: El manejo de los residuos sólidos domésticos se efectúa en forma sanitaria y ambientalmente inadecuada, habiéndose observado que la disposición final de dichos residuos se realiza sin segregación en el depósito de desmontes Cocotea Oeste, que no cumple con las características mínimas de una infraestructura de disposición final. (Observación 5)

Revisado el Informe de Fiscalización (fojas 51), se tiene que la Fiscalizadora como consecuencia de su visita inspectiva a la unidad minera, señaló como Observación 5: "Se ha evidenciado que en el depósito de desmontes Cocotea Oeste tiene una zanja para la disposición final de residuos sólidos domésticos; que no cumple con las condiciones mínimas necesarias; además observó un cilindro metálico junto con los residuos domésticos"; recomendando acondicionar un depósito final de residuos sólidos domésticos con la infraestructura mínima y adjuntando como sustento la fotografía N° 15.

Vista la fotografía N° 15 (fojas 61), se aprecia que el depósito de desmontes Cocotea Oeste tiene una zanja para la disposición final de residuos sólidos domésticos, que no cumple con las condiciones mínimas establecidas por el RLGRS y la disposición se realiza sin segregación.



Al respecto, el artículo 9° del RLGRS establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley. En este sentido, la infracción se ha generado porque en el depósito de desmontes Cocotea Oeste se incumple con las características mínimas de una infraestructura de disposición final y la disposición se realiza sin segregación.

En cuanto a lo argumentado por Southern que cumplía con las disposiciones contenidas en el RLGRS y la observación fue por la existencia de un cilindro metálico junto a los residuos domésticos, corresponde señalar que la observación se generó porque el depósito de desmontes Cocotea no cumplía con las condiciones de infraestructura mínimas necesarias y la disposición se realizaba sin segregación, lo que implica una infracción al artículo 9° del RLGRS.

En relación a que la Fiscalizadora señaló que está cumpliendo con la normatividad ambiental vigente y que cumplió con la recomendación destinada a mejorar el manejo de residuos sólidos la que fue verificada en la Fiscalización del 2007, corresponde indicar que el presente procedimiento sancionador se ha iniciado por infracción al artículo 9 del RLGRS y no por incumpliendo de recomendaciones; por lo que la implementación de una medida correctiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, no lo exime de responsabilidad.

Southern en sus descargos manifiesta que la Fiscalización realizada el año 2007, verificó el cumplimiento de la referida recomendación (fojas 182), comprobando en campo el debido cumplimiento e hizo entrega de la Memoria Descriptiva del Relleno Domestico Minero Metalúrgico de la Unidad de Producción Cuajone, dando cumplimiento a la recomendación.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada, a mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Debemos señalar que el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/D, establece que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

De acuerdo con lo expuesto, el incumplimiento de las características mínimas en la infraestructura de disposición final y la disposición sin segregación en el depósito de desmontes Cocotea Oeste, constituye un incumplimiento de las disposiciones establecidas en el RLGRS; por lo que en virtud del artículo 144° del RLGRS que establece los criterios para calificar infracciones, imponer sanciones o imponer medidas de seguridad, de conformidad con el artículo 145° numeral 2, literal d) del RLGRS, corresponde calificar la infracción de Southern como grave.



3.2 Infracción al artículo 10° del RLGRS: El almacenamiento intermedio de los aceites residuales no se realiza en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. (Observación 6)

Revisado el Informe de Fiscalización (fojas 51), se tiene que la Fiscalizadora, como consecuencia de su visita inspectiva a la unidad minera, señaló como Observación 6: *"En el depósito temporal de aceites y grasas usados de la planta de lixiviación tiene acumulados un total de 40 cilindros. Además, este depósito no cumple con las condiciones apropiadas para este almacenamiento"*, recomendando retirar los cilindros al tanque de almacenamiento de la UEA y acondicionar un área en la planta de lixiviación con suelo impermeabilizado para almacenar temporalmente un mínimo de cilindros y adjuntando como sustento la fotografía N° 16.

Vista la fotografía N° 16 (fojas 61), se aprecia que el depósito de cilindros de aceites y grasas usadas no cumple con las condiciones apropiadas para el almacenamiento.

Al respecto, el artículo 10° del RLGRS establece que *"Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final"*. En este sentido, la infracción se ha generado porque el depósito de aceites residuales no se realiza en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

En cuanto a lo argumentado por Southern que cumplía con las disposiciones contenidas en el RLGRS y la observación fue por acumulación de 40 cilindros con contenido de aceites y grasas, corresponde señalar que la observación se generó porque el depósito de aceites residuales no se realiza en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, lo que implica una infracción al artículo 10° del RLGRS.

En relación a que la Fiscalizadora señaló que está cumpliendo con la normatividad ambiental vigente y que cumplió con la recomendación destinada a mejorar el manejo de residuos sólidos la que fue verificada en la Fiscalización del 2007, corresponde indicar que el presente procedimiento sancionador se ha iniciado por infracción al artículo 10 del RLGRS y no por incumpliendo de recomendaciones; por lo que la implementación de una medida correctiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, no lo exime de responsabilidad.

De acuerdo con lo expuesto, no realizar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada el depósito temporal de aceites y grasas, constituye un incumplimiento de las disposiciones establecidas en el RLGRS; por lo que en virtud del artículo 144° del RLGRS que establece los criterios para calificar infracciones, imponer sanciones o imponer medidas de seguridad, de conformidad con el artículo 145° numeral 2, literal d) del RLGRS, corresponde calificar la infracción de Southern como grave.

3.3 Por consiguiente, de acuerdo a los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, Southern ha cometido dos (2) infracciones graves, por lo que de conformidad con el artículo 147°, numeral 2, literal b) del RLGRS, le corresponde una multa de cuarenta y dos (42) Unidades Impositivas Tributarias.



7

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007744

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa de cuarenta y dos (42) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir normas sobre protección y conservación del ambiente.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDDA CABRERA PAJARES
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN